

Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán, Jalisco

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es obligatorio y de observancia general para el cuerpo operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán, Jalisco y tiene por objeto establecer las bases para regular su actuación, así como su relación con el Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.- La naturaleza jurídica de la relación que vincula al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán con el Ayuntamiento de Etzatlán, es de carácter administrativo, a los ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La Dirección de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, actuará con estricto respeto de los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- La Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán, es una dependencia del Ayuntamiento de Etzatlán, la cual tiene un mando directo y corresponde al Presidente Municipal a través del Director de Seguridad Pública.

Artículo 5.- La Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán acatará las órdenes que el Gobierno del Estado de Jalisco dicte, en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público siempre en coordinación con la misma.

Capítulo II De los principios que regulan la actuación del Cuerpo de Seguridad Pública

Artículo 6.- La honradez y profesionalismo, el acatamiento de los ordenamientos legales, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar en su actuación.

Artículo 7.- El Cuerpo de Seguridad Pública debe cumplir con los siguientes requisitos y deberes:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;

II.- Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a su superiores.

III.- Respetar y proteger los derechos humanos;

IV.- Evitar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro la seguridad y la de sus compañeros en el ejercicio de su cargo;

V.- Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, derechos y bienes de las personas;

VI.- Prestar ayuda a cualquier miembro de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa;

VII.- No discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral;

VIII.- Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordonar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación;

X.- Abstenerse de poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello;

XI.- Utilizar la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XII.- Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su arresto y conducción inmediata a la autoridad competente;

XIII.- No realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIV.- Cumplir con todas las obligaciones emanadas de este Reglamento;

XV.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio y las comisiones que le encomiende su superior jerárquico;

XVI.- Cumplir las resoluciones emanadas de los juzgados municipales;

XVII.- Mantenerse en condiciones físicas y mentales adecuadas para desempeñar con eficiencia su servicio; y

XVIII.- Actualizar permanentemente su capacidad de respuesta a través de los cursos que les sean impartidos y exámenes correspondientes.

Artículo 8.- Además de los principios de actuación contenidos en el artículo anterior, los elementos del Cuerpo de Seguridad con mando deberán observar los siguientes principios:

I.- Tomar en cuenta las aptitudes, estado de salud, proceder y cualidades de sus subordinados, con la finalidad de asignarlos adecuadamente a las acciones y servicios en que habrán de intervenir;

II.- Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio en forma personal o bajo su estricta responsabilidad;

III.- Expresar las órdenes a sus subordinados definiendo los objetivos por alcanzar;

IV.- Respetar el ejercicio del derecho de petición de sus subordinados;

V.- Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y aprecio;

VI.- Fomentar la ayuda mutua y crear un entorno de compañerismo;

VII.- Abstenerse de emitir órdenes contrarias a las de su superior, así como de disculpar ante el superior jerárquico de la omisión o descuido de sus subordinados;

VIII.- Evitar hacer imputaciones falsas en contra de sus subalternos, así como imponer correctivos disciplinarios sin causas que lo ameriten o justifiquen; y

IX.- Abstenerse de autorizar a un elemento operativo a no asistir sin causa justificada a su servicio por más de un día o tres días discontinuos en un período de tres meses, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras prestaciones.

Capítulo III

Del personal que integra la Dirección General de Seguridad Pública

Artículo 9.- La Dirección está representada por un Director de Seguridad Pública que será designado por el Presidente Municipal; asimismo, la Dirección contará con:

I.- Dos comandantes; y

II.- Los elementos necesarios para sus funciones y que el presupuesto de egresos lo contemple.

En caso de ausencia temporal del Director, delegará las funciones que correspondan a los responsables de cada comandante.

Artículo 10.- La Dirección Jurídica de Seguridad Pública, recaerá en el juez Municipal del municipio quien conocerá de los asuntos que se susciten con motivo de las faltas y violaciones al presente ordenamiento, cuando la naturaleza de éstas sean de régimen interno, es decir, se refieran al actuar de los elementos operativos frente a sus principios y obligaciones con la corporación.

Artículo 11.- Los servicios que presta la Dirección no serán objeto de cuota o pago por parte de los beneficiados. Solamente cuando la Dirección tenga que ordenar a solicitud de particulares un número mayor de elementos operativos bajo su mando de los que en condiciones normales se requieren, como es el caso de los circos, bailes, ferias, kermesses o cualquier otro evento que se realice en un lugar que resulte directa o indirectamente beneficiado el particular para su seguridad, deberá pagarse por este servicio extraordinario a la Tesorería del Ayuntamiento.

Capítulo IV De la profesionalización y la formación policial.

Artículo 12.- Para lograr una óptima y eficaz prestación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de sus elementos operativos, continuamente se evaluará al personal que labore en los mandos policiales, desde el Director de Seguridad Pública, como comandantes y policías de línea.

Artículo 13.- Los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública tienen la obligación de asistir a los cursos o capacitaciones y someterse a los exámenes que se ordenen, para adquirir los conocimientos teóricos, prácticos que con lleven a su profesionalización.

Artículo 14.- Los aspirantes que resulten seleccionados y aptos, cursarán los cursos llevados hasta el momento de ingreso, en donde deberá de estar al corriente con sus demás compañeros.

Artículo 15.- Los aspirantes que sean expulsados de los cursos y demás talleres de capacitación y según el área en que se expulsen, así como las causas, se vera la forma de ubicarlo en el cuerpo de seguridad que no afecte a la ciudadanía, hasta que se corrija su conducta.

Artículo 16.- Los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante evaluación curricular y concurso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren.

Artículo 17.- Los mandos superiores de la Dirección como comandantes serán nombrados por el Director de Seguridad Pública Municipal y ratificados por el Presidente Municipal.

Artículo 18.- Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- La conservación de los requisitos de ingreso al Cuerpo de Seguridad Pública;

II.- La escolaridad y formación adquirida dentro de su estancia en el Cuerpo de Seguridad Pública;

III.- La eficiencia en el desempeño de sus funciones asignadas;

IV.- El comportamiento ético y profesional;

V.- La antigüedad y la jerarquía dentro del Cuerpo de Seguridad Pública;

VI.- El conocimiento que se tenga de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y de las leyes y reglamentos que rigen al Cuerpo de Seguridad Pública;

VII.- Los resultados de la evaluación psicológica y física que se les practiquen; y

VIII.- Dominar las reglas de privación legítima de la libertad y uso de la fuerza pública.

Artículo 19.- De acuerdo a las necesidades de la Dirección de Seguridad Pública se emitirá una convocatoria donde se señalen los requisitos de ingreso al curso de promoción respectivo, la jerarquía y las plazas vacantes.

Artículo 20.- El Director de Seguridad Pública evaluará las actividades desarrolladas por los elementos de seguridad pública para efectos de su ascenso, como mínimo una vez al año.

Artículo 21.- En el expediente de cada alumno se llevará registro de la conducta que observe durante su función en el cual se anotarán las faltas, sanciones y distinciones a que se haga acreedor, así como las quejas que les sean presentadas por particulares en su contra por presuntas violaciones a los derechos humanos y las averiguaciones previas que se lleven en su contra por cualquier conducta delictiva en ejercicio de elemento de seguridad.

Artículo 22.- Las faltas a la disciplina que se cometan en el interior del plantel de formación policial o fuera de él, se clasifican en leves y graves, de acuerdo con la tabla de deméritos aprobada.

Artículo 23.- Se consideran como faltas leves aquellas que no alteren el orden colectivo del plantel o demeriten su prestigio. Son faltas graves aquellas que

por su magnitud lesiva a las normas disciplinarias puedan provocar la alteración del orden que debe prevalecer.

Capítulo V

De los nombramientos y la suspensión del servicio.

Artículo 24.- El ingreso del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Etzatlán, tiene su origen en virtud de un nombramiento, que se expedirá siempre y cuando se aprueben la totalidad de los exámenes requeridos, y se cumplan plenamente los requisitos y perfil de selección establecidos, el cual deberá de contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- El carácter del nombramiento que puede ser definitivo, interino o por tiempo determinado, por nombramiento definitivo se entiende al que contemple tiempo indeterminado; por interino se entiende al que se le asigne al elemento que se encuentra supliendo el cargo de otro que fue suspendido en sus funciones: por el determinado se entienda que se le asigna en un lapso de tiempo definido y establecido, ya sea porque sólo se requiera para una labor específica o porque las circunstancias y condiciones de la seguridad pública así lo ameritan. Todos los nombramientos citados tienen el carácter de confianza.

III.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

IV.- Protesta de Ley;

V.- Lugar y fecha en que se expide;

VI.- Nombre y firma de quien lo expide;

VII.- Horario que deberá de desarrollar quien es el interesado a quien se le otorga el nombramiento; y

IX.- Firma del interesado.

El nombramiento aceptado obliga al elemento policial a sujetarse a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 25.- Son causas de terminación de la relación entre los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública de Etzatlán y el Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, sin responsabilidad para éste último las siguientes:

I.- Por renuncia voluntaria verbal o por escrito;

II.- Por muerte;

III.- Por jubilación;

IV.- Por vencimiento del término o nombramiento para el que fue contratado;

V.- La incapacidad permanente, física, mental o inhabilidad manifiesta que haga imposible la prestación del servicio;

VI.- Cuando haya proporcionado datos falsos al momento de solicitar su ingreso a la Dirección o al efectuar los exámenes respectivos y cuando tenga antecedentes penales por cualquier delito; y

VII.- Cuando haya sido cesado o destituido de alguna corporación policiaca de cualquier nivel de gobierno.

Artículo 26.- Son causas que impiden el desempeño del servicio las siguientes:

I.- La enfermedad del policía que implique peligro de contagio o que le impida la prestación del servicio;

II.- Cuando se dicte auto de formal prisión por la comisión de un delito. Para el caso que recaiga sentencia absolutoria, el elemento policial se reincorporará a su servicio; y

III.- Las licencias o permisos que conceda el Oficialía Mayor del municipio de Etzatlán, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VI De los derechos.

Artículo 27.- Son derechos de los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública, aquellos que por naturaleza, de su grado o cargo les son conferidos en forma explícita por este Reglamento y por los demás ordenamientos de observancia general, y serán los siguientes:

I.- Percibir un sueldo digno acorde con las características del servicio y en base al presupuesto que se tenga;

II.- Percibir un aguinaldo de quince días como mínimo sobre sueldo promedio el cual estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas;

III.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía;

V.- Recibir el equipo, así como el uniforme reglamentario con sus accesorios sin costo alguno;

VI.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policiales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VII.- Desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud;

VIII.- Gozar de diez días de vacaciones por cada año de servicio, según el calendario que para ese efecto establezca la Dirección de Seguridad Pública con autorización del Presidente Municipal;

IX.- Solicitar licencias sin goce de sueldo, previo estudio del caso en lo particular y de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo solicitarlas por escrito y con diez días de anticipación;

X.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, por lo que gozarán de un período de incapacidad que determine la ley aplicable o la institución médica autorizada para ello. Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo;

XI.- Los elementos policiacos que sufran enfermedades, podrán gozar de licencias para dejar de concurrir a sus labores previa comprobación médica;

XII.- Recibir oportunamente atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber; y

XIII.- A formular por escrito al Director cualquier inconformidad derivada del servicio, así como de la relación con sus compañeros o superiores jerárquicos.

Artículo 28.- Todo elemento del Cuerpo de Seguridad Pública tiene derecho a consideración de la superioridad, a las siguientes prerrogativas:

I.- Permisos de ausencia de servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico; y

II.- A las audiencias con el superior para sugerencias, aclaraciones y peticiones de diversa índole, con relación al ejercicio del servicio.

Capítulo VII De los uniformes, insignias y equipo

Artículo 29.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

Artículo 30.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública tienen la obligación de portar debidamente los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido portar total o parcialmente el uniforme fuera de los horarios de servicio. Además, deben abstenerse de usar dentro y fuera del servicio las insignias y uniformes exclusivos del ejército,

fuerza aérea y armada de México. Así mismo queda estrictamente prohibido al Cuerpo de Seguridad Pública utilizar otros uniformes.

Artículo 32.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal masculino debe mantener la patilla y el cabello corto.

Artículo 33.- El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos o semovientes que utilicen en su servicio.

Artículo 34.- La Dirección proporcionará a los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, el uniforme consistente en pantalón, camisa chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, tonfas, monturas, dotación de municiones, chalecos antibalas y, en general, los implementos necesarios de acuerdo al desempeño de su servicio, los cuales deberán encontrarse en condiciones óptimas para su uso.

Capítulo VIII

De los correctivos disciplinarios.

Artículo 35.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento operativo que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en este ordenamiento o cualquier ordenamiento, que no ameriten la suspensión temporal o destitución.

Artículo 36.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicaran los siguientes correctivos disciplinarios:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Arresto de 8 hasta 32 horas;

III.- Amonestación; y

IV.- Suspensión del servicio.

Artículo 37.- El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas. El Director tiene la facultad y obligación de imponer los arrestos. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

Artículo 38.- Será sancionado con arresto aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

I.- No solicitar por los conductos jerárquicos que correspondan, en forma respetuosa, lo relacionado con el servicio;

II.- No comunicar de inmediato cuando, en ausencia de quien tiene el mando, reciba una orden dirigida a su superior;

III.- No avisar oportunamente por escrito al área, zona o grupo donde se preste el servicio, los cambios de domicilio y cuando por enfermedad o cualquier otra causa esté imposibilitado para prestar el servicio;

IV.- En el caso de los elementos masculinos, no usar el cabello corto, la barba rasurada y el bigote y la patilla recortada;

V.- Fumar, masticar chicle o escupir ante su superior;

VI.- Practicar cualquier tipo de juego dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública o dentro del servicio;

VII.- No presentarse a comparecer cuantas veces sea requerido y por cualquier causa relacionada con el servicio ante las autoridades que así lo soliden;

VIII.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente;

X.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

XI.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico;

XII.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio;

XIII.- No apegarse a las claves y alfabeto fonético autorizados como medio de comunicación;

XIV.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;

XV.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo;

XVI.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;

XVII.- No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;

XVIII.- Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;

XIX.- Permitir que su vehículo o semoviente asignado al servicio lo utilice otro compañero o elemento extraño a la corporación sin la autorización correspondiente;

XX.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;

XXI.- Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;

XXII.- No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo de las unidades;

XXIII.- Utilizar vehículos particulares en el servicio;

XXIV.- No realizar el saludo militar según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado;

XXV.- Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;

XXVI.- Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a este;

XXVII.- Carecer de limpieza en su persona y uniforme;

XXVIII.- Presentarse con retardo al registro de asistencia; y

XXIX.- Circular con la unidad de automotor sin luces por la noche y hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos.

Artículo 39.- La amonestación es el acto mediante el cual el Director o la persona que éste designe, señalará al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.

Artículo 40.- El Director tiene la facultad y obligación de imponer amonestaciones al policía que incurra en algunas de las faltas siguientes:

I.- No guardar para los superiores jerárquicos y demás compañeros la consideración y respeto debido;

II.- No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio;

III.- Hacer imputaciones falsas en contra de superiores y compañeros, así como expresarse mal de los mismos;

IV.- Atender asuntos personales durante el servicio;

V.- Omitir registrar la asistencia de entrada y salida;

VI.- No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;

VII.- No informar oportunamente a los superiores de inasistencias o abandono de servicio de sus subalternos; y

VIII.- No comunicar las fallas a los superiores cuando se requiera atención inmediata.

Artículo 41.- El Director está facultado y obligado para determinar sobre los cambios de adscripción. Este correctivo se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo o comisión a que esté adscrito, cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña, o bien cuando el elemento operativo incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

I.- Cambiar escolta o permitir los cambios de ésta sin la autorización correspondiente;

II.- Abandonar el vehículo y bienes muebles de forma momentáneamente sin causa justificada; y

III.- Encontrarse fuera de la zona asignada para el servicio asignado, sin causa justificada o autorización correspondiente.

Artículo 42.- Para la imposición de los correctivos disciplinarios se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- La gravedad de la falta;

II.- El nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;

III.- Los medios utilizados en la ejecución;

IV.- La reincidencia;

V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; y

VI.- Circunstancias del hecho.

Artículo 43.- El Director o quien emita un acto de sanción a algún cuerpo de policía municipal, debe asentar los hechos que motiven y fundamenten para la aplicación del correctivo, especificar el correctivo disciplinario impuesto y firmar el documento, el cual será notificado de manera inmediata al infractor.

Artículo 44.- Para la imposición del arresto, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el superior comunicará en forma verbal al infractor que se presente arrestado por la falta cometida y, a continuación, el comandante firmará la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración.

Artículo 45.- Cuando con una sola conducta el policía cometa varias faltas, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor que prevé este reglamento.

Artículo 46.- En el caso de que un policía sancionado cometa otra infracción de la misma especie, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

Artículo 47.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal por parte de los elementos operativos, el comandante inmediatamente hará del conocimiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública, y éste a su vez pondrá al policía a disposición del Ministerio Público que corresponda para que proceda conforme a derecho.

Artículo 48.- Toda imposición de correctivos disciplinarios será independiente de cualquier otra responsabilidad que se origine y que pueda resultar de las materias civil, penal, administrativa, política o cualquier otra que le resulte.

Capítulo IX Del procedimiento y las sanciones

Artículo 49.- Para efectos del presente reglamento, se considera procedimiento administrativo aquel que tenga por objeto sustanciar, dirimir y resolver cualquier controversia por la comisión de una falta administrativa que se suscite con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas dentro de este reglamento.

Artículo 50.- Se considera falta, cualquier conducta contraria a los deberes y obligaciones estipulados dentro del presente ordenamiento.

Artículo 51.- Las sanciones podrán imponerse al Cuerpo de Seguridad Pública y son las siguientes:

- I.- Suspensión temporal de 7 a 40 días;
- II.- Degradación en el escalafón o jerarquía; y
- III.- Destitución.

Sin perjuicio a la aplicación de las sanciones antes citadas, podrá el Director cambiar de comisión o adscripción o inhabilitar temporalmente al elemento policiaco, en tanto se resuelva definitivamente el procedimiento administrativo.

Artículo 52.- Son faltas que darán lugar a la suspensión temporal de 7 a 40 días, las siguientes:

- I.- Ejercer las funciones del cargo o comisión después de haber concluido el período para el cual se le asignó o de haber sido cesado o suspendido del cargo o comisión asignada;
- II.- Rehusarse a someterse a los exámenes periódicos de salud y toxicológicos que establezca la Dirección;

III.- Utilizar rudeza innecesaria de cualquier clase, así como palabras, actos o ademanes ofensivos hacia cualquier compañero de la corporación;

IV.- Asistir uniformados o semiuniformados a cualquier lugar público sin motivo de servicio oficial;

V.- Efectuar sus funciones fuera del área que le haya sido asignada, salvo autorización correspondiente;

VI.- No acatar las disposiciones que de manera verbal o escrita emita por un superior jerárquico;

VII.- Obstruir o entorpecer las investigaciones o integración de los procedimientos administrativos o penales;

VIII.- Ostentar una jerarquía que no le corresponde, salvo orden o autorización correspondiente;

IX.- Facilitar el vestuario, equipo, placa, gafete o cualquier implemento del uniforme, a persona que no pertenezca al cuerpo de la policía municipal, para que los utilice;

X.- Escandalizar en la vía pública o dentro de las instalaciones policiales;

XI.- Efectuar cambios de unidad motorizada o servicio sin la autorización correspondiente; y

XII.- No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden.

Artículo 53.- Son faltas que darán lugar a la degradación en el escalafón o jerarquía a los elementos con cargo y mando que integran la Dirección de Seguridad Pública las siguientes:

I.- Por notoria deficiencia o negligencia en el mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio;

II.- Por falta de capacidad y comportamiento con sus subalternos y superiores;

III.- Por incurrir en actos contrarios al honor y la lealtad;

IV.- Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos o superiores, con independencia de alguna otra sanción que le resulte;

V.- Incitar al personal bajo su mando a romper la armonía y la disciplina; y

VI.- No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a los compañeros, subalternos o superiores, con motivo del servicio o comisión.

Artículo 54.- La aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento corresponde al Director de Seguridad Pública y en su caso al Presidente Municipal.

Artículo 55.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

I.- A partir del momento en que el superior jerárquico o jefe inmediato o cualquier miembro del Cuerpo de Seguridad Pública, tenga conocimiento de la comisión de una falta por cualquiera de los elementos operativos, deberá dar aviso a su comandante o director, para que inicie el procedimiento de sanción, previo a ello deberá emitir un informe de los hechos donde se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debiendo anexar los documentos necesarios según el caso de que se trate;

II.- Recibido el informe o denuncia con sus antecedentes, el Director de Seguridad Pública tendrá un término de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, para realizar la investigación e integración del procedimiento;

III.- Una vez presentada la denuncia a la autoridad, dentro de los 45 días siguientes deberá dictar un acuerdo que deberá contener por lo menos el abocamiento o desechamiento del procedimiento administrativo; la orden de notificación para el presunto infractor; la fecha para la celebración de la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de pruebas, alegatos y citación para dictar la resolución correspondiente; y en su caso la habilitación de días y horas inhábiles en caso de ser necesario;

IV.- Dentro del procedimiento administrativo se admitirán todas las pruebas que no vayan contra la moral y el derecho, al igual que el careo, a excepción de la prueba confesional de posiciones a cargo de las partes que intervengan;

V.- El elemento policial, persona, o denunciante que conoció o informó de los hechos, está obligado a comparecer o presentar todos los medios de prueba que fueren necesarios para una mejor integración e investigación del procedimiento;

VI.- El Director de Seguridad Pública podrá practicar las diligencias que juzgue convenientes para mejor proveer;

VII.- Cuando sea evidente y notoria la no responsabilidad del encausado, se sobreseerá el procedimiento sin necesidad de darle vista al Presidente Municipal;

VIII.- Una vez concluida la investigación e integración del procedimiento administrativo, se enviará al Presidente Municipal, quién tendrá un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la última actuación, para emitir la resolución fundada y motivada a efecto de resolver la situación del elemento policiaco;

IX.- De todas las diligencias o actuación que se practiquen, se levantará constancia, debiendo suscribir quienes en ella intervengan;

X.- Para efecto de emitir resolución, el Presidente Municipal examinará y valorará las pruebas presentadas, determinando la sanción correspondiente en cada caso concreto; y

XI.- Deberá notificarse al elemento policial la determinación que se emita, la cual debe cumplirse y dar trámite administrativo correspondiente.

Artículo 56.- Las notificaciones que se deben hacer con motivo del procedimiento administrativo se sujetarán a las siguientes normas:

I.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que se tenga registrado en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública o en el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada;

II.- Se notificará personalmente, el acuerdo que admita el procedimiento administrativo y la resolución que dicte la autoridad donde se resuelva el procedimiento administrativo;

III.- Las notificaciones personales en donde no se encuentre el elemento policiaco a notificarse se cerciorará de que el domicilio registrado en el archivo de esta dependencia corresponda al elemento policiaco que deba ser notificado; de no ser así se levantará la constancia respectiva. Si se encuentra presente el encausado, se llevará a cabo la diligencia y se levantará constancia de hechos, donde firmarán quienes en ella intervinieron. De no querer firmar el encausado, se asentará el motivo, sin que éste afecte el fondo de la misma. En caso de que el notificado se niegue a recibir la notificación, se procederá a levantar constancia de tal circunstancia con dos testigos y se dejará dicho documento en el domicilio de cuenta. Si no está presente el interesado en el domicilio donde deba llevarse a cabo la notificación, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, en una hora determinada. Si el encausado no está presente, no obstante de haberse dejado el citatorio de referencia en el numeral que antecede, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si estuviese cerrado, se levantará constancia de tal circunstancia y el oficio de notificación se dejará en el interior del domicilio de cuenta;

IV.- Si el domicilio donde ha de efectuarse la notificación no corresponde al del encausado o éste no existe, se levantará constancia donde se especificarán las circunstancias o razones que impidieron la ejecución, firmando en ella quienes intervinieron en la diligencia y se le notificara por estrados que se fijen en la Dirección de Seguridad Pública; y

V.- La notificación deberá contener el lugar, día en que se practique la notificación, número de procedimiento, nombre y domicilio del notificado, un extracto del acuerdo admisorio y copia de dicha auto y los documentos y constancias que conformen el expediente administrativo, nombre y firmas de los que intervienen en la notificación.

Artículo 57.- Para efectos de los términos, en los días naturales no se computará el último día si es inhábil, sino hasta el día hábil siguiente. Son días inhábiles los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además cuando no se encuentren de servicio las oficinas o lugares donde se tramitan los procedimientos administrativos. Dichos términos surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación.

Artículo 58.- Para efectos del procedimiento administrativo en lo no señalado en el presente reglamento se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y demás leyes y reglamentos que tengan aplicación y relación con el procedimiento administrativo, según este orden.

Artículo 59.- Son faltas que ameritan la destitución de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública las siguientes:

I.- Faltar a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres ocasiones consecutivas o en un período de 30 días naturales;

II.- Incurrir en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros dentro o fuera del servicio, salvo que obre en legítima defensa debidamente demostrada;

III.- Cometer cualquier acto doloso que altere la disciplina del lugar o centro en que desempeña su servicio;

IV.- Poner en peligro a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

V.- Ocasionar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, instrumentos y demás bienes patrimoniales relacionados con el servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias narcóticas, psicotrópicas, enervantes y en general toda droga de abuso o por consumirlas durante el servicio o en el lugar asignado para el desempeño de su trabajo, salvo que exista prescripción médica, la cual se debe exhibir en el acto de ingreso al servicio;

VII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

VIII.- Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento con motivo de su servicio;

IX.- Presentar cualquier documento alterado o informes ajenos a la verdad y realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le haya encomendado;

X.- Obligar o sugerir a sus subalternos a entregarles dinero, o cualquier otro tipo de dádivas;

XI.- Comprometer con su imprudencia, descuido, pánico o negligencia la seguridad del lugar donde preste sus servicios;

XII.- Haber sido sancionado con suspensión por conducta reincidente más de dos veces, o cinco veces tratándose de faltas diversas;

XIII.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa, correctivos disciplinarios sin tener facultad para ello o sin causa justificada;

XIV.- Cuando sea practicado en cualquier tiempo, dentro y fuera del servicio, el examen antidoping y éste le resulte positivo; y

XV.- Cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza.

Capítulo X

De las condecoraciones y reconocimientos policiales.

Artículo 60.- La Dirección manifestará públicamente el reconocimiento al miembro de la corporación cuando sea ejemplar en su comportamiento y servicio en beneficio de la seguridad pública y la comunidad.

Artículo 61.- Las formas de reconocimiento pueden ser en diplomas, medallas y estímulos económicos.

Artículo 62.- Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la corporación, tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquellas que, a juicio de la Dirección, sean meritorias de reconocer mediante este reconocimiento.

Artículo 63.- Las medallas que otorgue el Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, a los cuerpos de Seguridad Pública pueden ser de medalla de heroísmo, la cual se otorga por un gran valor demostrado; medalla de honor que se otorga a aquel elemento que durante su servicio se haya caracterizado por su constante y ejemplar comportamiento, que lo hace ser digno de confianza.

Artículo 64.- Los estímulos económicos se otorgaran en base a la obtención de las medallas indicadas en el artículo anterior a razón de dos a quince días de sueldo del elemento que lo gane, a razón de su sueldo y siempre y cuando se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Capítulo XI

Del recurso administrativo.

Artículo 65.- Contra las resoluciones dictadas por el Director de Seguridad Pública se podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 66.- Será optativo para el interesado interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la autoridad municipal, antes de

demandar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco.

Artículo 67.- El recurso de revisión será interpuesto por el recurrente, ante el Síndico del Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, quién deberá conocer sobre la admisión, integración y resolución del recurso, el cual tendrá un término de 30 días, a partir del día siguiente de haberse presentado el escrito.

En el acuerdo de admisión del recurso, el Síndico requerirá a la autoridad señalada como responsable, para que remita un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión del recurso.

Artículo 68.- El escrito de interposición del recurso deberá contener por lo menos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, quien promueve en su nombre;

II.- Resolución que se impugna;

III.- Agravios claros y sencillos que cause la resolución impugnada;

IV.- Los hechos controvertidos y las pruebas debidamente relacionadas; y

V.- La constancia o documento de notificación del acto impugnado.

Artículo 69.- Cuando no se expresen los agravios, no se señale resolución impugnada, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, o con que faltare alguna de ellas el Síndico desechará el recurso.

Artículo 70.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso copia legible de la resolución impugnada y de las pruebas documentales que ofrezca; cuando los documentos no obren en poder del recurrente, deberá señalar dónde se encuentran y el motivo por el que no es posible su presentación, todo ello bajo protesta de decir verdad y justificarlo con el acuse correspondiente y por último el documento con el que acredite la personería cuando se promueva a nombre de otro.

Artículo 71.- Es improcedente el recurso cuando:

I.- No afecte el interés jurídico de recurrente;

II.- Haya sido impugnada la resolución o acto reclamado ante el Tribunal Administrativo del Estado o haya sido materia de otro recurso;

III.- Se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado;

IV.- Sean revocados los actos por la autoridad;

V.- Carezca de firma.

Artículo 72.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 71 de este reglamento;

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;

IV.- Cuando hayan sido cesados los efectos del acto o resolución impugnada; y

V.- Por fallecimiento del recurrente si su pretensión es intransmisible.

Artículo 73.- En el recurso de revisión se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan substanciado, dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Para la tramitación, desahogo y valoración de la pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se declara abrogado el anterior Reglamento Interior de Seguridad Pública del Municipio de Etzatlán, Jalisco, y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal de Etzatlán, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Gaceta y Estrados Municipales de Etzatlán, Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, revocando cualquier licencia municipal de construcción otorgada anterior a la aprobación y expedición este reglamento, siempre y cuando no haya sido pagada tal licencia al 100 % cien por ciento y no hubiera ejecutado el solicitante acto alguno respecto a la construcción que establezca tal licencia de construcción.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento, levante la correspondiente certificación de tal hecho y se agregue a los archivos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento y dada la certificación de ley, remita un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto por arábigo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.